



EJECUTIVA REGIONAL N° 1034-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05017825-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **WILSON JULIAN HARO POZO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 07916-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de setiembre de 2018, don WILSON JULIAN HARO POZO, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***el reintegro de mi remuneración y posterior recalcule de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, más pago del continua, liquidación de devengados e intereses legales.***

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 07916-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: **DENEGAR** por los considerandos expuestos, el petitorio presentado por don Wilson Julián Haro Pozo sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, don WILSON JULIAN HARO POZO, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1110-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 18 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Gerencia Regional de Educación ha contravenido lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, al no cancelarle conforme a precitado dispositivo legal, que a la letra dice: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”***.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde o no al recurrente el reintegro de mi remuneración y posterior recalcule de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, más pago del continua, liquidación de devengados e intereses legales.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho **al reintegro de mi remuneración y posterior recalcu de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, más pago del continua, liquidación de devengados e intereses legales**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.



Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.



Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.**

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **el reintegro de mi remuneración y posterior recalcu de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, más pago del continua, liquidación de devengados e intereses legales**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido **el reintegro de mi remuneración y posterior recalcu de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, más pago del continua, liquidación de devengados e intereses legales.**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0142-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto don **WILSON JULIAN HARO POZO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 07916-2018 - GRLL-GGR/GRSE, sobre el reintegro de mi remuneración y posterior recalcu de mi pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, más pago del continua, liquidación de



devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR